

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En estos autos Rit O-9-2020, Ruc 2040247214-7, del Juzgado de Letras de Mejillones, por sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, se acogió la demanda interpuesta por don Daniel Patricio Valderrama Mujica en contra de Tecmach SPA y Cobra Montajes, Servicios y Agua Ltda., condenándolas solidariamente a pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta su convalidación ocurrida el 26 de marzo de 2021, sin costas.

En cuanto al referido fallo las demandadas interpusieron recursos de nulidad, que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante resolución de diez de febrero de dos mil veintidós.

Respecto de esta sentencia, las mismas partes dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**I.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia de Tecmach SPA:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación pertinente debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.



**Segundo:** Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos, dice relación con determinar *"la correcta interpretación del artículo 177 del Código del Trabajo en relación con el poder liberatorio del finiquito cuando es suscrito y ratificado cumpliéndose todos los requisitos de la norma señalada"*.

**Tercero:** Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en cuestión, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad teniendo en consideración que *"la sentencia estableció expresamente el no pago de las cotizaciones previsionales en el párrafo final del considerando décimo segundo al señalar textualmente: "Que en este sentido siendo bastante claro el artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto al momento de comunicar el despido se debe acreditar el pago de las cotizaciones de previsión social hasta el último día del mes anterior al despido, situación que no ocurre ya que como consta en autos, solo fueron las cotizaciones del mes de octubre de 2019 pagadas el 04 de diciembre de 2019, por lo que procede desechar la excepción de pago interpuesta por el demandado principal, dando lugar a*



la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo", agregando que "el sólo hecho establecido y reproducido precedentemente, no permite hacer una calificación distinta a la efectuada en la sentencia y, por lo mismo, corresponde desestimar el recurso en este aspecto. No obstante todo lo que dice relación con la excepción del finiquito, como lo ha definido el propio recurrente y también la sentencia, que constituye un recibo de pago de las cotizaciones previsionales y la voluntad del trabajador, no puede influir en el cumplimiento de esta obligación, para lo cual el legislador ha señalado formas precisas de demostrar la cancelación oportuna de estas obligaciones y, por lo tanto, ninguna injerencia tiene el contenido del finiquito en lo que dice relación a los presupuestos de la nulidad del despido respecto del pago oportuno de las obligaciones de seguridad social".

**Quinto:** Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia la recurrente citó, en primer término, el fallo dictado por esta Corte en la causa Rol N° 3.086-2010, que señaló "se fijó como hecho que el actor formuló reserva en relación con la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa y la nulidad del despido, habiendo, por lo tanto, consentimiento y poder liberatorio en los restantes aspectos que forman parte de la relación laboral extinguida".

En segundo lugar trajo a colación una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos Rol N° 69-2014, que indicó que "la interpretación que debe darse al acuerdo a que llegó el actor con la empresa Colcura S.A., en el respectivo finiquito, es plenamente legal y eficaz, resultando improcedente la reclamación del demandante tendiente al cobro de indemnizaciones a raíz de la responsabilidad de la empresa por falta de medidas de seguridad en el trabajo, dado el tenor del mismo, al emplearse las expresiones "que nada se le adeuda por concepto de indemnizaciones contractuales", " que no tiene cargo ni



*reclamo posterior de ninguna especie que formular en contra de Colcura S.A.," " que renuncia expresamente a cualquier acción, derecho o reclamo, de cualquiera naturaleza que pudiere tener en contra de Colcura S.A., ya sea de origen laboral, civil..."*, que renuncia" también a cualquier derecho o indemnización que le pudiere corresponder en relación con los servicios que prestó.." a Colcura S.A., comprendiéndose entonces, aquella derivada de los hechos que son materia de estos antecedentes".

Por último señaló una resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictada en los autos Rol N° 187-2013 que precisó que "los términos amplios del finiquito, ya aludidos, comprende toda acción derivada de la existencia de la relación laboral que ha existido entre las partes, sin reserva alguna de acciones para la indemnización de enfermedades profesionales regida por la ley 16.744 las que, sin duda, derivan de esa relación contractual laboral".

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las citadas como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

**II.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia de Cobra, Montajes, Servicios y Agua Limitada:**

**Séptimo:** Que la materia de derecho que esta recurrente solicita unificar, se refiere a determinar la "procedencia de condenar a una empresa mandante en virtud de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo al pago de la sanción establecida en el artículo 162 (7°) del mismo cuerpo legal".

**Octavo:** Que, para los efectos de fundar el recurso cita una sentencia de esta Corte pronunciada en los autos Rol N° 9.689-2011, que llamada a pronunciarse sobre el mismo problema señala que "no se divisa sustento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo



*es, indiscutiblemente, el artículo 162 del Código del Trabajo, y específicamente en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación”, agregando que “de conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y del entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y de la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral”.*

**Noveno:** Que de la lectura del fallo impugnado se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente, en la medida que, citando uno de este tribunal, señala que “en el caso sub-lite es un hecho establecido que las cotizaciones de seguridad social que han originado la aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo artículo 162 del Código del Trabajo, corresponden al período en que se desarrolló el régimen de subcontratación de manera que corresponde que de la sanción se haga responsable a la empresa principal”.

**Décimo:** Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable o no al dueño de la obra o faena.



**Undécimo:** Que este tribunal en varias oportunidades se manifestó al respecto, por lo tanto, existe un criterio jurisprudencial estable y asentado en relación a esta materia de derecho. En efecto, en causa Rol 1.618-2014, caratulada "Díaz Maldonado, Danilo Sebastián con Ingeniería y Construcción Atlante S.P.A. y otro", y en la N° 20.400-15, caratulada "Alvial con Constructora y otro", dictadas con fecha 30 de julio de 2014, y 28 de junio de 2016, respectivamente, se estableció que la punición prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código. El razonamiento establecido en el primer fallo de unificación mencionado, en su motivo sexto, es el siguiente: *"Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales"*. Esta conclusión es refrendada por lo dispuesto en su motivo séptimo, al indicar: *"Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para,*



*en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones". Y en el último fundamento plasmado en el considerando octavo indica "Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo".*

En el mismo sentido, decide el segundo fallo mencionado al indicar que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como tal y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia.

**Duodécimo:** Que, esta Corte, cumpliendo con la finalidad primordial del recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en las sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa contratista no puede



esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones tuvo lugar en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

**Decimotercero:** Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.

**Decimocuarto:** Que, sobre la premisa de lo antes razonado, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y las aparejadas al recurso, corresponde rechazar la unificación planteada en este extremo, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia** interpuestos por las demandadas en relación con la sentencia de diez de febrero del año dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

N° 9.499-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firman la ministra suplente señora Catepillán y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por



estar ausente la segunda. Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.



KRXMXEEPVS8

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

